



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

19

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso No. 11001310301020130058600

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Tener en cuenta que el tercero opositor Juan Carlos González Calderón, quien no participó en la diligencia de entrega que realizó el comisionado el pasado 23 de septiembre del año en curso, estando dentro del término que dispone el parágrafo del art. 309 del C.G.P., presentó solicitud de oposición (fls. 1 a 17).

Previo a dar trámite al incidente, se le concede al tercero oposito el término de diez (10) días a fin de que preste caución por la suma de \$164.000.000,00 M/cte. (parágrafo del art. 309 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (4),
El Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
138 de 29 de noviembre de 2019.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 14 – 33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2823911
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, hace constar que los días 21 y 22 de noviembre de 2019 y el día 27 de noviembre de 2019 (inclusive), no corrieron términos judiciales.

Del mismo modo, se indica que el día 04 de diciembre de 2019, no corrieron términos judiciales, por cuanto en edificio permaneció cerrado y no se permitió ingreso al público.

Todo lo anterior debido al cese de actividades programado por los sindicatos de la rama judicial y paro a nivel nacional.


GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
SECRETARIA

SEÑOR,
JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: DECLARATIVO 2013-586 (J.O.10)
DEMANDANTE: ADELINA AREVALO SAAVEDRA
DEMANDADO: NESTOR MURCIA FORERO Y JORGE ENRIQUE CASTRO SACHICA

**SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
ARTICULO 318 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 320 DEL C.G.P**

CRISTIAN DAVID QUINTERO MÁRQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.023.924.924 expedida en Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional número 327.598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ CALDERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía Número 79.903.595 de Bogotá, como TERCERO OPOSITOR, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 y notificado por estado el día 29 de noviembre de la misma anualidad, ; mediante el cual en su inciso final resolvió:

"Previo a dar trámite al incidente, se le concede al tercero opositor el termino de diez (10) días a fin de que preste caución por la suma de \$164.000.00,00 M/cte..."

FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA:

En providencia del 28 de noviembre de 2019, y conforme al parágrafo del art. 309 del Código General del Proceso, se solicita a mi poderdante aportar caución, previo a dar trámite al incidente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

PRIMERO: Según el artículo 309 numeral 9 parágrafo, el cual reza de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

RECIBIDO

JUZGADO 48 CIVIL 00

Pr
22

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega". **(Subrayado y negrilla fuera del texto).**

SEGUNDO: Colorario a lo anterior, se puede ver con meridiana claridad que la norma regula, los valores que limitan la prestación de la caución, como parte opositora; dándole al juzgador la facultad impositiva de fijar la caución en un rango de entre diez (10) a veinte (20) SMLMV, limite que deberá ser tenido en cuenta sin sobrepasar en ningún caso tal limite.

Por tal motivo, es menester indicar que la cuantía solicitada para prestar caución conforme al auto que se está recurriendo y que fijo el monto en la suma de \$164.000.00,00 M/cte., supera ostensiblemente el rango que estipula con claridad el Artículo 309, numeral noveno parágrafo - Ídem, toda vez que el artículo en comento ha estimado que el valor de la caución deberá fijarse dentro de un rango de entre diez (10) a veinte (20) SMLMV, tal como se señaló líneas atrás y haciendo una operación aritmética dicha suma de (20) SMLMV, arroja la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS** (\$16.562.320,00) M.CTE.

Así las cosas, la suma estimada por el H, Despacho para prestar la caución a que está obligado mi representado supera ampliamente el rango económico en que ésta deberá fijarse, toda vez que la suma ordenada como caución por el Despacho se encuentra por encima de los 198 SMLMV.

Por lo tanto y en razón a lo expuesto, solicito a su despacho muy respetuosamente revocar el auto de fecha 28 de noviembre 2019, y en su lugar fijar la caución conforme los parámetros del artículo 309 numeral noveno parágrafo ibidem y en caso de mantenerla se conceda el recurso de alzada.

Del Señor Juez, Atentamente,


CRISTIAN DAVID QUINTERO MÁRQUEZ

C.C. No.1.023.924.924 de Bogotá
T.P. No. 327.598 del C.S. de la J.

23

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>12 de Diciembre de 2019</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>13 de Diciembre de 2019</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>18 de Diciembre de 2019</i>

**GINA NORBELY CERON QUIROGA
SECRETARIA**

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a 21 de SEPTIEMBRE de 2019, ante mí, **DR. EDUARDO DURAN GOMEZ**, Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, Compareció: **GERARDO REYES GUERRERO** identificado (a) con C.C. 19.250.528 EXPEDIDA EN BOGOTA con el propósito de declarar bajo gravedad de juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Artículo 188 del Código General Del Proceso en concordancia con el Decreto 2148 del 1983. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previa advertencia del DECRETO 2150/95. Al efecto del suscrito Notario puso en conocimiento al Compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio. El declarante expuso:

PRIMERO:

Mi nombre es como está dicho: **GERARDO REYES GUERRERO**, Identificado(a) con **C.C. 19.250.528 EXPEDIDA EN BOGOTA**, Natural de Bucaramanga, con domicilio en la Calle 71 # 69I-18 BOGOTA, de estado civil **CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y LIQUIDADA** de profesión u oficio **INDEPENDIENTE**.

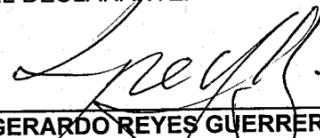
SEGUNDO:
HECHOS A DECLARAR
DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

1. Conozco a Juan Carlos González Calderón desde hace aproximadamente unos 10 años, como empleado de Néstor Murcia Forero y su familia, trabajando en almacenes de Néstor Murcia Forero.
2. Conozco los inmuebles ubicados en la calle 65 # 13-10 y 13-16, desde hace por lo menos 35 años eran de la señora Ana Arévalo quien se los vendió a los hijos del señor Pedro Ignacio Huertas Ruiz. Néstor Murcia Forero y Jorge Enrique Castro Sachica son arrendatarios y no han querido entregar estos locales y utilizan a Juan Carlos González Calderón para entorpecer la entrega de estos inmuebles. En el sector todo el mundo sabe que Juan Carlos González Calderón es un testaferro de Néstor Murcia Forero, y Jorge Enrique Castro Sachica ha tenido el descaro de pedirle al señor Pedro Ignacio Huertas Ruiz \$500.000.000, para entregarle los locales.

ESTA DECLARACION LA RINDO PARA: A QUIEN INTERESE

No siendo otro el objeto de esta diligencia el(los) declarante(s) leyeron personalmente su exposición, la hallaron conforme, la aprobó(aron) en todas y cada una de sus partes, se ratificó(aron) en su dicho y para que conste lo firma ante mí y conmigo el Suscrito Notario que autorizo con mi firma. El notario deja constancia que el(los) declarante(s) es(son) persona(s) hábil(es) e idónea(s) para declarar.

EL DECLARANTE:



GERARDO REYES GUERRERO
C.C. 19.250.528 EXPEDIDA EN BOGOTA

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA

Dr. EDUARDO DURAN GOMEZ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA SU DECLARACION NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES NI RECLAMOS.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.100 IVA 3.078 BIOMETRIA 3100
TOTAL: 19.278
Wilmar Grau Velandia



+57 (1) 742 1560

 notaria38.com.co

 Cra 7a No. 33-13



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3161

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
GERARDO REYES GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019250528.

Gerardo

----- Firma autógrafa -----



2bq5kvw8lee9
21/09/2019 - 12:03:34:924



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 2393, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.

h m

EDUARDO DURAN GÓMEZ

Notario treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 2bq5kvw8lee9



ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO N° 2394

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a 21 de SEPTIEMBRE de 2019, ante mí, **Dr. EDUARDO DURAN GOMEZ**, Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, Compareció: **FAUSTO PAEZ HINCAPIE** identificado (a) con C.C. 1.032.365.031 EXPEDIDA EN BOGOTÁ con el propósito de declarar bajo gravedad de juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Artículo 188 del Código General Del Proceso en concordancia con el Decreto 2148 del 1983. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previa advertencia del DECRETO 2150/95. Al efecto del suscrito Notario puso en conocimiento al Compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio. El declarante expuso:

PRIMERO:

Mi nombre es como está dicho: **FAUSTO PAEZ HINCAPIE**, Identificado(a) con **C.C. 1.032.365.031 EXPEDIDA EN BOGOTA**, Natural de Bogotá, con domicilio en la Calle 70 B # 92-68 BOGOTÁ, de estado civil **SOLTERO SIN UNIÓN MATERIAL DE HECHO** de profesión u oficio **ASESOR COMERCIAL**.

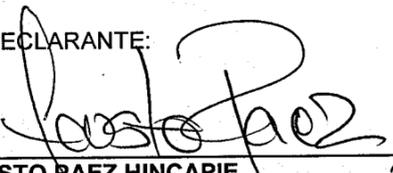
SEGUNDO: HECHOS A DECLARAR DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

1. Conozco a Juan Carlos González Calderón desde hace aproximadamente unos 10 años, como empleado de Néstor Murcia Forero y su familia, trabajando en almacenes de Néstor Murcia Forero.
2. Conozco los inmuebles ubicados en la calle 65 # 13-10 y 13-16, desde hace por lo menos 15 años eran de la señora Ana Arévalo quien se los vendió a los hijos del señor Pedro Ignacio Huertas Ruiz. Néstor Murcia Forero y Jorge Enrique Castro Sachica son arrendatarios y no han querido entregar estos locales y utilizan a Juan Carlos González Calderón para entorpecer la entrega de estos inmuebles. En el sector todo el mundo sabe que Juan Carlos González Calderón es un testaferro de Néstor Murcia Forero.

ESTA DECLARACION LA RINDO PARA: A QUIEN INTERESE

No siendo otro el objeto de esta diligencia el(los) declarante(s) leyeron personalmente su exposición, la hallaron conforme, la aprobó(aron) en todas y cada una de sus partes, se ratificó(aron) en su dicho y para que conste lo firma ante mí y conmigo el Suscrito Notario que autorizo con mi firma. El notario deja constancia que el(los) declarante(s) es(son) persona(s) hábil(es) e idónea(s) para declarar.

EL DECLARANTE:


FAUSTO PAEZ HINCAPIE
C.C. 1.032.365.031 EXPEDIDA EN BOGOTÁ



EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA


Dr. EDUARDO DURAN GOMEZ

IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA SU DECLARACION NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES NI RECLAMOS.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.100 IVA 3.078 BIOMETRIA 3100
TOTAL: 19.278
Wilmar Grau Velandia



+57 (1) 742 1560

 notaria38.com.co

 Cra 7a No. 33-13





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3164

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
FAUSTO PAEZ HINCAPIE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1032365031.

----- Firma autógrafa -----



3uaxplmws7r
21/09/2019 - 12:08:08:913



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 2394, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.



EDUARDO DURÁN GÓMEZ
Notario treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3uaxplmws7r



ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO N° 2395

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital República de Colombia a 21 de SEPTIEMBRE de 2019, ante mí, **Dr. EDUARDO DURAN GOMEZ**, Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, Compareció: **ORLANDO HUERTAS RUIZ** identificado(a) con C.C. 80.451.830 EXPEDIDA EN BOGOTA con el propósito de declarar bajo gravedad de juramento para FINES EXTRAPROCESALES, de conformidad con el Artículo 188 del Código General Del Proceso en concordancia con el Decreto 2148 del 1983. Este acto se tramita a solicitud de los interesados previa advertencia del DECRETO 2150/95. Al efecto del suscrito Notario puso en conocimiento al Compareciente de las normas del Código Penal y Código de Procedimiento Penal sobre el falso testimonio. El declarante expuso:

PRIMERO:

Mi nombre es como está dicho: **ORLANDO HUERTAS RUIZ**, Identificado(a) con **C.C. 80.451.830 EXPEDIDA EN BOGOTA**, Natural de Bogotá, con domicilio en la Calle 65 # 13-22 BOGOTA, de estado civil **SOLTERO SIN UNIÓN MATERIAL DE HECHO** de profesión u oficio **VENTAS**.

SEGUNDO:

HECHOS A DECLARAR DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

1. Conozco a Juan Carlos González Calderón desde hace aproximadamente unos 15 años, como empleado de Néstor Murcia Forero, trabajando en ventas de mostrador en negocios o almacenes de Néstor Murcia Forero.
2. Conozco los inmuebles ubicados en la calle 65 # 13-10 y 13-16, eran de Anita Arévalo y se los vendió a mi hermano Pedro Ignacio Huertas Ruiz quien los compró para mis sobrinos Kevin Camilo Huertas Caro y Lina Alejandra Huertas Caro. Néstor Murcia Forero y Jorge Enrique Castro Sachica son arrendatarios y no han querido entregar estos locales y utilizan a Juan Carlos González Calderón para entorpecer la entrega de los bienes. Es de conocimiento público que Juan Carlos González Calderón es un testaferro de Néstor Murcia Forero.

ESTA DECLARACION LA RINDO PARA LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO DE BOGOTÁ, DESPACHO COMISORIO NÚMERO 0043-J482019 DEL JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PROCESO NÚMERO 2013-00586

No siendo otro el objeto de esta diligencia el(los) declarante(s) leyeron personalmente su exposición, la hallaron conforme, la aprobó(aron) en todas y cada una de sus partes, se ratificó(aron) en su dicho y para que conste lo firma ante mí y conmigo el Suscrito Notario que autorizo con mi firma. El notario deja constancia que el(los) declarante(s) es(son) persona(s) hábil(es) e idónea(s) para declarar.

EL DECLARANTE:


ORLANDO HUERTAS RUIZ
C.C. 80.451.830 EXPEDIDA EN BOGOTA



EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA



IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACION UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA SU DECLARACION NO SE ACEPTAN CAMBIOS, CORRECCIONES NI RECLAMOS.



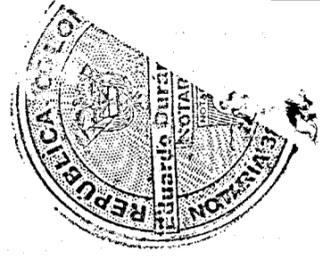
**DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.100 IVA 3.078 BIOMETRIA 3100
TOTAL: 19.278**

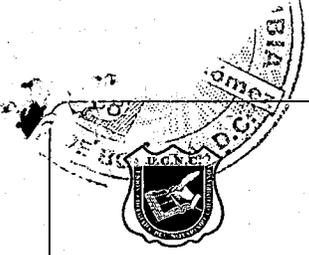
Wilmar Grau Velandia

+57 (1) 742 1560

notaria38.com.co

Cra 7a No. 33-13





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



3163

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
ORLANDO HUERTAS RUIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080451830.

Orlando Huertas Ruiz

----- Firma autógrafa -----



21torbts3f2u
21/09/2019 - 12:05:44:085



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 2395, rendida por el compareciente con destino a LA ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO.



EDUARDO DURÁN GÓMEZ
Notario treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21torbts3f2u



29

DOCTOR
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 48 CIVIL CTO.
DEC 18 '19 11:51

77
30
79

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 2013-00586 de ANA ADELINA AREVALO SAAVEDRA
contra NÉSTOR MURCIA FORERO y JORGE ENRIQUE
CASTRO SACHICA

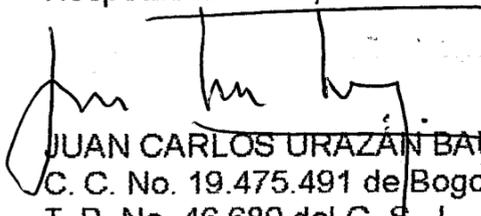
JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA, abogado identificado con T. P. No. 46.689 del C. S. J., apoderado de la parte demandante, respetuosamente manifiesto al Señor Juez que dentro del término legal descorro el traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 28 de 2019, notificado por estado de fecha noviembre 29 de 2019, mediante el cual se señaló la caución establecida por el inc. 1, par., art. 309, C. G. P..

La cuantía de la caución no es de diez (10) S. M. L. M. V. a veinte (20) S. M. L. M. V. como lo argumenta el recurrente, esa es la cuantía de la multa como literalmente lo dice el precepto, que es diferente. Y la cuantía de la caución debe garantizar no solo el pago de la multa de diez (10) S. M. L. M. V. a veinte (20) S. M. L. M. V. sino todas las tres clases de condenas referidas por la norma: 1. Multa de diez (10) S. M. L. M. V. a veinte (20) S. M. L. M. V.; 2. Costas; 3. Perjuicios, como literalmente lo expresa el precepto y explica la doctrina: "...debe el juez ordenar al solicitante que preste caución que garantice el pago de las multas, costas y perjuicios que se puedan derivar del trámite..." (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, P. 730).

Igualmente, es notoria la carencia de fundamento del pretendido trámite, como lo demuestra la abundante prueba obrante en el proceso.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez no reponer el auto materia del recurso.

Respetuosamente,


JUAN CARLOS URAZÁN BAUTISTA
C. C. No. 19.475.491 de Bogotá
T. P. No. 46.689 del C. S. J.



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Civil del Circuito de
Descongestión de Bogotá, D. C.
ACUERDO PSAA 15 - 10288

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), h. y. 27 JAN 2020

Urazán - Remedio Reposición

Observaciones _____

El J. Delegado (a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15

Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

09 JUL 2020

Radicado No. 110013103010201300586 00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** presentado por el apoderado del extremo incidentante en contra el segundo párrafo del auto del 28 de noviembre de 2019, por el cual se ordenó prestar caución por valor de \$164.000.000 -fl. 19 de este cuaderno-.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 63 y 64 *ibidem*-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que el monto establecido para la caución no se acompasa con lo establecido por el párrafo del artículo 309 del Código General del Proceso, toda vez que allí se indica que la caución debe garantizar el pago de la multa de 10 a 20 smlmv, costas y perjuicios, es decir, por un valor máximo de \$16.562.320, lo que significa que la suma de \$164.000.000 supera ampliamente el límite fijado por la ley; por tanto, se solicita revocar el aparte impugnado y en su lugar fijar la caución en los términos indicados, y en caso de mantenerse se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolver la censura objeto de estudio.

El artículo 309 de código General del Proceso, prevé las reglas a las que deben someterse las oposiciones a la diligencia de entrega, en el párrafo (único) dispone entre otras cosas que si un tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega (circunstancia que se alega en este caso), podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los 20 días siguientes, que se le restituya en su posesión; que presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá de fondo; que *"Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios"*, para lo cual previamente se deberá prestar caución dentro del término que el juez señale (antes de citar para audiencia) y *"el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas"*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el tercero JUAN CARLOS GONZÁLEZ CALDERÓN pretende ser reconocido como poseedor de los locales 3 y 4 del inmueble ubicado en la Calle 65 No. 13 – 10/16 de esta ciudad, y en uso del artículo 309 del Código General del Proceso procedió a formular el incidente que ahora nos ocupa.

Ahora bien, vistos los argumentos del extremo inconforme, y al confrontarlos con lo señalado por la norma antes referida, se evidencia sin lugar a dudas que el valor establecido para la caución allí prevista (\$164'000.000) se encuentra ajustado a la ley, obsérvese que la norma señala claramente antes de dar trámite al incidente (citar para audiencia) "el tercero deberá prestar caución para

garantizar el pago de las mencionadas condenas" (el resaltado fuera del texto), tales erogaciones, no son otras que "pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios", (el resaltado fuera del texto).

Lo anterior significa sin hesitación alguna, que lo pretendido por el impugnante no puede tener acogida, pues aspira a que solo se fije 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que sólo cubriría la MULTA, dejando de lado las COSTAS y los PERJUICIOS que puedan causarse en caso de no probar sus pretensiones, valores que no pueden perderse de vista: i) porque tienen distintos destinos y obedecen a situaciones diferentes, la primera va dirigida al erario, y los segundos a favor de la parte afectada; y ii) porque tratándose de bienes inmuebles estos adquieren relevancia frente al menoscabo patrimonial que eventualmente se cause a quien se debe entregar el predio que como es sabido, al momento de tasar el mismo al tenor de la ley y la jurisprudencia, este resulta ostensible y dispendioso; contexto que fue tenido en cuenta momento de fijar la caución bajo estudio

En este orden, sin entrar en más consideraciones y encontrando que no le asiste razón al recurrente, por tanto el aparte del auto atacado se mantendrá incólume.

Finalmente, respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será negado por improcedente por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, como quiera que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 28 de noviembre de 2019 -fl. 19 de este cuaderno-, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No.  del 10 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

As.

33

Recurso De Queja - Proceso 2013-586 (J.O.10)



Responder | Reenviar

De: crisz quintero <quinterocrisz@gmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 13:59
Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso De Queja - Proceso 2013-586 (J.O.10)

CRISTIAN DAVID QUINTERO MÁRQUEZ, domiciliado y vecino de esta ciudad, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.023.924.924 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 327.598 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del tercero opositor señor **JUAN CARLOS GONZALEZ CALDERON**, por medio del presente correo, me permito adjuntar recurso de Queja, dentro del proceso:

RADICACIÓN: 2013-586 (J.O.10)
REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: ADELINA AREVALO SAAVEDRA
DEMANDADO: NESTOR MURCIA FORERO Y OTRO.

Agradezco la atención brindada y el acuse de recibo de este correo.

Atentamente,

CRISTIAN DAVID QUINTERO MÁRQUEZ

34

SEÑOR,
JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: DECLARATIVO 2013-586 (J.O.10)
DEMANDANTE: ADELINA AREVALO SAAVEDRA
DEMANDADO: NESTOR MURCIA FORERO Y JORGE ENRIQUE CASTRO SACHICA

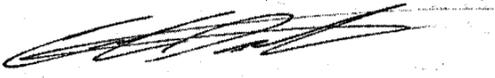
**ASUNTO: RECURSO DE QUEJA ARTICULO 352 EN CONCORDANCIA CON EL
ARTÍCULO 353 DEL C.G.P**

CRISTIAN DAVID QUINTERO MÁRQUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 1.023.924.924 expedida en Bogotá D.C, y portador de la Tarjeta Profesional número 327.598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ CALDERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada con Cedula de Ciudadanía Número 79.903.595 de Bogotá, como TERCERO OPOSITOR, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de QUEJA, en contra del auto de fecha 09 de julio de 2020 y notificado por estado el día 10 de julio de la misma anualidad, ; por medio del cual negó la apelación interpuesta subsidiariamente del recurso de reposición.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el juez de primera instancia hace un análisis muy extensivo del parágrafo del articulo 309 ibidem, indicando que la suma fijada en la caución es acorde con lo indicado allí, sin embargo, dicho parágrafo indica que si la decisión es desfavorable a tercero, este será condenado a pagar multa de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) costas y perjuicios, y la suma establecida por el juez es arbitraria y va en contravía de la disposición objetiva.

En consecuencia, solicito al superior jerárquico que le ordene al juez inferior conceder la apelación para que el inmediato superior acceda a las suplicas del primigenio recurso de reposición.

Del Señor Juez, Atentamente,



CRISTIAN DAVID QUINTERO MÁRQUEZ
C.C. No.1.023.924.924 de Bogotá
T.P. No. 327.598 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ENTRADA AL DESPACHO
Al despacho del Sr. Juez (a), hoy **05 AUG 2020**
RECURSO QUEJA
Observaciones:
Secretario (a):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **05 FEB. 2021**

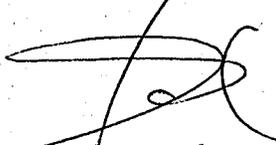
Ref: Proceso No. 11001310301020130058600

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Previo a desatar el recurso de reposición y en subsidio queja propuesto por el tercero opositor contra el auto de 9 de julio de 2020, se **ORDENA** a secretaria que corra traslado del escrito en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P., en armonía con la reglamentación del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en razón a que una vez se verificó el micrositio, se constató que el referido traslado no se ha realizado.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
de **06 FEB. 2021**
GINA NORBEY CERÓN QUIROGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>17 de Marzo de 2021</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>18 de Marzo de 2021</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>23 de Marzo de 2021</i>

GINA NORBELY CERON QUIROGA
SECRETARIA